

con justificación de las licencias que concedieren; y asimismo he venido en declarar, que si el título ó sucesor en él se hallare en el distrito de una audiencia, y la otra persona estuviere domiciliada en el de otra, sea privativo del virey ó presidente de aquella, la expedición de la licencia, y el exámen de las cualidades de uno y otro contrayente; y he resuelto que declarado en el tribunal real competente por justo y racional el disenso de los padres, parientes ó demas que deban darle en su caso, sobre la licencia que han de obtener los hijos de familia para contraer matrimonio, aunque se sujeten éstos á las penas impuestas por la citada real pragmática del año de 1776, no admitan los jueces eclesiásticos sus instancias dirigidas á celebrar unos matrimonios de que se seguirán perjuicios notables á las familias ó al Estado, y que además se encargue á los demas ministros de la Iglesia, que pueden autorizarlos, no lo ejecuten en estos casos, por ser, como son semejantes contratos, opuestos á los fines del matrimonio y disposiciones de la Iglesia, relativas á este santo Sacramento, á que se han elevado aquellos contratos celebrados con todas las formalidades y solemnidades que disponen las leyes; en cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y á los demas jueces y ministros de mis reinos de las Indias á quienes corresponda; y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos de ellos, á sus provisores y vicarios generales, y cualesquier otros jueces á quienes tocara, guarden, cumplan y ejecuten esta mi real determinación, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar puntualmente en la parte que á cada uno pertenezca.

Fecha en el Pardo, á 8 de Marzo de 1787.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalada con tres rúbricas.

NUMERO 14.

El 16 de Julio de 1789 se publicó por bando la real cédula siguiente sobre anotaciones de hipotecas.

EL REY.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva-España, y regente y oidores de mi real audiencia de México: En cumplimiento de lo que se os ordenó por mis reales cédulas de 9 de Mayo de 1778 y 16 de Abril de 1783, para que procedieseis al establecimiento de oficios de escribanos anotadores de hipotecas, con la calidad de vendibles y renunciables, acompañasteis vos la audiencia, con carta de 25 de Octubre de 1784, testimonios de las providencias que habeis tomado en el asunto, resultando que pasados á la vista del fiscal los autos que á consecuencia de la primera de dichas cédulas se formaron ante el virey, espuso en 23 de Abril de 84, que pareciéndole conforme al espíritu de la última el que fuesen distintos los oficios de anotadores de hipotecas de los de escribanos públicos y de ayuntamientos, por quienes prescribía la primera se hiciesen los registros, correspondia antes de dictar reglas para la creación de los espresados oficios, que el tasador general informase los derechos que podrian llevar, y que lo ejecutasen los escribanos de cámara en cuanto al tiempo que seria necesario prescribir para el registro y toma de razón de los instrumentos: lo que decretado así por vos la audiencia, y evacuados dichos informes, como tambien el que mandasteis dar al escribano de cabildo sobre si registraba ó no las escrituras de hipotecas generales, volvió todo el expediente al mismo fiscal, quien en 17 de Setiembre acompañó una instrucción de veintisiete artículos espresivos de las reglas que habian de observarse en la creación de los enunciados oficios de anotadores de hipotecas, los cuales opinó que en México, Veracruz, Oajaca, Tehuacan, Puebla, Guanajuato, Valladolid, Cuernavaca, Orizava y Córdoba se estableciesen

con separación de los de escribanos de ayuntamientos, y unidos á ellos en las demas jurisdicciones donde los hubiese, y donde no, que fuesen anotadores los escribanos públicos, ó en su defecto las justicias en calidad de jueces receptores, señalando con arreglo á los citados informes los derechos que deberán percibir los escribanos anotadores de las partes interesadas, y el tiempo de seis dias, que debería prefijarse á éstas para el registro de los instrumentos otorgados en el lugar donde residiese el anotador, y el de un mes en los restantes del partido, con mas el correspondiente á razón de cuatro leguas por dia, distando mas de ciento; y propuso se declarara tambien que los interesados en escrituras otorgadas antes del establecimiento de anotadores se las presentaran, creados que fuesen para su registro y toma de razón, á fin de poder perseguir las hipotecas que contuviesen, so pena de quedar nulas al efecto, y de privación de oficio al juez que las habilitase sin dicho previo requisito, pues aun con él deberían preferirse las otorgadas y registradas con posterioridad al establecimiento de oficios de anotadores; añadiendo que siendo perjudicial abuso el registro de los instrumentos de hipotecas generales, solo debía ejecutarse de los que contuvieran alguna especial determinada; y concluyó pidiendo, que resuelto por esa audiencia lo que graduarais justo sobre los puntos espresados, se procediera con la mayor brevedad á su ejecución, sacando tres testimonios del expediente para que se me diese cuenta con dos de ellos, y pasar el tercero al virey, á fin de que dispusiera su publicación por bando, y lo conveniente para los avalúos, pregones y remate de los referidos oficios. En vista de todo lo cual, por auto de 27 de Setiembre de 1784 proveisteis vos la audiencia, que se ejecutara como pedia el fiscal, pero con las modificaciones y declaraciones siguientes: Que el artículo de la instrucción tocante á que desde luego se tuviesen por creados con calidad de vendibles y renunciables los oficios de anotado-

res de hipotecas, se hubiera de entender para cuando vacaran los de escribanos públicos y de cabildo, á menos que los que en la actualidad servian éstos se avinieran á hacer postura á aquellos, ó á tomarlos por sus avalúos, sin perjuicio de servirlos entre tanto, percibiendo para sí los derechos en atención á su tenuidad, trabajo que les habia de costar este nuevo establecimiento, á fin de que lo procurasen con todo celo, amor y desempeño, con obligación de llevar cuenta y razón del producto de los derechos, para que se pudiera formar idea del valor de los oficios: Que el término de que trataba el art. 16 de dicha instrucción para el registro de las escrituras que se otorgaren fuera del lugar de la residencia del anotador, fuera, á mas de los seis dias que previene la ley, el que se regulara para poder ocurrir á la cabecera, á razón de cuatro leguas por dia: Que respecto á que ni en la ley ni auto acordado, citados en la respuesta del fiscal, ni en algunas de las reales cédulas, se mandaba ni disponia cosa alguna en razón de las hipotecas generales, no se registrasen interin no se resolviera por mí en vista del testimonio de este expediente, y que por consiguiente no corriera lo que tocante á esto se decia en el art. 22 de la instrucción; y que lo que se proponia por el 24 en cuanto á los ejemplares y cordilleras para la publicación del bando, corriera, entendiéndose haber de remitirse por esa audiencia, por estarla cometido el cumplimiento de dichas reales cédulas, deber constarla el recibo por los justicias de los referidos ejemplares, y evitarse los embarazos é inconvenientes que resultarían de dividir en distintos oficios los documentos respectivos á asuntos de tanta gravedad. Posteriormente el virey que fué de esas provincias, conde de Galves, en carta de 23 de Setiembre de 1786, dió cuenta con testimonio, de que habiéndose suscitado por el espresado fiscal la duda de si los tales oficios de hipotecas habian de estar unidos á los escribanos públicos de cabildos, considerando dicho

ministro que en esta parte necesitaba de claracion la anterior providencia de esa audiencia, mandó le informaseis, como lo ejecutasteis, con fecha de 30 de Marzo del mismo año, haciendo demostrable que la resolucion sobre que recaia la duda era clara y terminante, opinando que los oficios de anotadores de hipotecas debian de estar unidos á las escribanías de cabildo y á las públicas de los partidos, bajo las distinciones y calidades que espresasteis en el citado informe, lo que no contradijo el fiscal; y solo añadió, que en todas las ventas, renunciaciones y remates de las escribanías públicas de cabildo y ayuntamiento, y de las cabezas de jurisdicciones, debia tenerse consideracion para sus avaltos á que los escribanos habian de ser anotadores de hipotecas; con lo que se conformó el enunciado virey por su decreto de 3 de Agosto del citado año. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal: he venido en aprobar todas las providencias que sobre el relacionado particular de la creacion de oficios de anotadores de hipotecas tomó esa audiencia, y la en que recayó el auto del espresado mi virey, de 3 de Agosto de 1786; declarando, como declaro, no haber lugar al registro y anotacion de las hipotecas generales: en cuya consecuencia os ordeno y mando dispongais se cumpla y observe puntualmente esta mi real resolucion, y que de los progresos que fuere produciendo el enunciado establecimiento de los mencionados oficios, me deis cuenta en las ocasiones que se ofrezca, por ser así mi voluntad. Y que de este despacho se tome razon en la nominada contaduría general. Fecha en el Pardo, á 25 de Enero de 1788.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Ventura de Taranco*.—Señalada con tres rúbricas.

NUMERO 15.

Real orden de 14 de Setiembre de 1788, publicada por bando en 18 de Setiembre de 1789, sobre inversion de los caudales de propios.

Exmo. Sr.—Con fecha de 16 de Marzo próximo pasado ha ocurrido al rey el gobernador intendente que fué de la villa de Potosí, D. Juan del Pino Manrique, esponiendo que uno de sus mayores cuidados desde el principio de su gobierno, fué promover en quanto fuese posible la utilidad y conveniencia de aquel vecindario: que por esto á consulta del cabildo propuso á la junta superior de Buenos-Aires en Setiembre de 1786, la inversion del caudal de propios existente en aquella tesorería principal, en una recoba, que proporcionando la conveniencia necesaria á sus vecinos, evitase los perjuicios que experimentaban comprando sus mas precisos alimentos en unas que llaman canchas, y en donde la codicia pone el precio á todo género de comestibles: Que en el mes de Abril de 87 instó sobre lo mismo á dicha junta fundado en el artículo 41 de la instruccion de Intendentes, espedita en 28 de Enero de 1782 para el vireinato de Buenos-Aires, en que se previene se inviertan los sobrantes de propios en utilidad pública; y propuso en su defecto la compra de una finca ó imposicion, para que el ramo no careciese por mas tiempo de lo que el sobrante podia reeditar; y que como la junta superior no habia tomado resolucion, ni esperaba la tomase, y el ramo perdia cada día mas y mas en tener parada la cantidad de 12,413 pesos á que ascendia el sobrante, lo hacia presente á S. M. por si tenia á bien tomar alguna resolucion en beneficio de aquella república, pues por mas que se desvelaba este gobernador no podia concluir el asunto por falta de providencia de dicha junta superior, en quien por la citada instruccion estaban depositadas las facultades necesarias para estos puntos. Enterado S. M. de quanto ha representado el citado gobernador, y á fin de que en lo sucesivo se eviten semejantes

dilaciones, y los considerables daños y perjuicios que de ellas resultan necesariamente, ha resuelto con precedente uniforme acuerdo de su suprema junta de Estado, que la inversion de los caudales de propios y arbitrios, y bienes de comunidad de las ciudades, villas y pueblos de todos sus dominios de Indias, se haga á propuesta de las justicias ordinarias, cabildos y ayuntamientos, y con aprobacion de las reales audiencias, adonde deberán ocurrir los intendentes, como corregidores, y no á las juntas superiores de real hacienda; quedando derogada en esta parte la Ordenanza 5 de las establecidas para dicho vireinato de Buenos-Aires, y la 6 y 28 de la instruccion de intendentes formada para el reino de Nueva España, observándose en adelante lo dispuesto por las leyes recopiladas de Indias, y las declaraciones hechas en la real orden circular de 11 de Noviembre del año próximo pasado de 1787, dando cuenta de todo quanto ocurra en la materia por este ministerio de gracia y justicia. De real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que le toca.

Para dar el debido cumplimiento. . . . mando etc.

NUMERO 16.

El día 19 de Diciembre de 1789 se publicó por bando la real orden de 14 de Abril del mismo año, sobre que los empleados en rentas reales no puedan comerciar.

Exmo. Sr.—Para evitar los graves perjuicios que ya se notan, y precaver los que pueden seguirse á los intereses del rey, del público y particulares en tolerar que los administradores, contadores y demas empleados en los ramos de rentas reales de Indias, ocupen y diviertan su atencion y cuidado en el giro del comercio propio, faltando al cumplimiento de sus respectivos encargos, ha resuelto S. M. que estos de

pendientes de ningun modo puedan desde ahora en adelante comerciar directa ó indirectamente, ni con pretesto alguno, bajo la pena de privacion de sus empleos al que contravinere á esta soberana disposicion. Lo aviso á V. E. de su real orden para que disponga su puntual y exacto cumplimiento, haciéndola publicar á este fin en el distrito de su mando, para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia.

Y con la mira de que la esplicada voluntad del soberano tenga su debida ejecucion, publíquese por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares del reino, entendiéndose por ahora exentos de la prohibicion de comerciar los dependientes del tabaco en administraciones particulares y fieltos agregados que no pasen de mil pesos de utilidad líquida, y que queden incluidos en la resolucion de la referida real orden todos los demas, y el comandante de los resguardos de las villas de Córdoba y Orizava, los visitadores, guardas mayores y cabos de la renta. Dado en México, etc.

NUMERO 17.

Se publicó por bando en 22 de Diciembre la real orden de 14 de Abril del mismo año de 1789, prohibiendo que en las escrituras de ventas se reserven los nombres de los verdaderos compradores.

La experiencia ha acreditado que es muy expuesta á fraudes la libertad con que los que rematan fincas ú otra cosa, suponiéndose precisamente corredores ó procuradores del comercio, reservan en las respectivas escrituras declarar despues los verdaderos compradores, que siéndolo ellos en la realidad, pueden usar de semejantes suposiciones y reservas para celebrar nueva venta, sin que en tal caso se paguen por las dos mas de una alcabala.

Con la mira de evitar en lo posible defraudaciones contra este recomendable derecho de la Corona, mando que ningun escribano, ni juez que por su falta proceda

como receptor, autorice escritura alguna de venta ó trueque que contenga la expresada reserva, bajo la pena irremisible de privacion de oficio. Y para que llegue á noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia, publíquese por bando, etc.

NUMERO 18.

Real cédula de 14 de Abril de 1789, publicada en 18 de Junio de 1790, sobre que no se restituyan á sus dueños los negros prófugos que se refugien á la América.

EL REY.—Vireyes, presidentes, agentes, audiencias, gobernadores, intendentes y demas ministros de mis reinos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento, y otros cualesquiera jueces y ministros de ellos. Con fecha de 20 de Febrero del año de 1773, mandó expedir el rey mi señor y padre que sea en gloria, la cédula del tenor siguiente:—El rey: gobernador de la Isla de la Trinidad, de Barlovento, en cartas de 18 de Junio de 1771, y 15 de Mayo de 1772, disteis cuenta de haber arribado en una canoa á esa Isla siete negros fugitivos, de la del Tabaco, que dista seis ó siete leguas, á los que han reclamado sus dueños, y respondisteis me teniais dado cuenta, y que habiéndose pasado despues de la Esquivo otros seis en un bote, teneis repartidos unos y otros entre los vecinos para que les den de comer y vestir, ocupándoles en sus obrajes, con cuyo motivo me suplicais os prevenga lo que debeis hacer con ellos, respecto de no encontrar en ese gobierno documento alguno que os instruya en ello. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal, y consultádome sobre ello; he resuelto no entreguéis los referidos negros á los que los reclaman como sus señores y dueños, pues no lo son segun el derecho de las gentes desde que llegaron á territorio mio, y

que hagais entender á todos los negros fugitivos, no solo la libertad que gozan con el hecho de su llegada á mis dominios, sino tambien la suma clemencia con que me digno admitirlos bajo mi real proteccion y amparo, exhortándolos á que en recompensa de tan inestimable beneficio y favor procuren portarse como fieles y agradecidos vasallos, y se ocupen como corresponde en los obrajes y tierras de esta ciudad, colocándolos vos á este fin separados y divididos, para que puedan mantenerse en las casas de los hacendados, á quienes prevendreis cuiden de su buena educacion, y vos estareis á la mira de que no los maltraten ni molesten, pues los han de servir como mercenarios, y no como esclavos, y me dareis cuenta con testimonio de haberlo ejecutado. Fecha en el Pardo, á 20 de Febrero de 1773.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Domingo Diaz de Arce*.—Y ahora con motivo de haberse hecho presente con testimonio en carta de 22 de Noviembre de 1784 *D. José María Chacón*, gobernador de la propia Isla de la Trinidad, haberse pasado á ella en el de 1778 de la de la Granada, sujeta entonces á la dominacion inglesa, una morena llamada Teresa, con sus hijos Rafael, Leon, Carlos, Reny, Yany, y Carlota, esclavos todos del ingles Mister Yozli, inteligenciada de la relacionada real cédula se habian mantenido allí, en virtud de su declaracion, sin interrupcion alguna todo este tiempo; pero que como en el art. 13 de la real instruccion reservada que se le dió para el mismo gobierno en 8 de Diciembre de 1783, se le prevenia, que los esclavos fugitivos de la referida Isla de la Granada, y otros extranjeros que se refugiasen en aquella, los devolviese á sus dueños ó magistrados, siempre que los reclamasen con justificacion, dispuso se notificase á la enunciada Teresa deberla entregar con los espresados sus hijos al apoderado del mencionado su amo, de lo que noticiosa otra hija suya llamada Margarita Marizo, mulata libre, y nueva colona de aquella Isla, le represen-

tó en 18 del citado mes de Noviembre y año de 784 los inhumanos y duros castigos con que en estos casos trataban los ingleses á sus esclavos, pidiéndole que en esta inteligencia, y en la de que su madre y hermanos solo hicieron fuga con el único objeto de conseguir su natural libertad, y contando con el buen acogimiento que á consecuencia de la mencionada real cédula habian tenido otros esclavos fugitivos que allí habian llegado, se sirviese suspender su entrega, y admitirla la oferta de pagar en el término de tres años la cantidad en que se justipreciasen todos siete, para lo cual otorgaria la correspondiente escritura de fianza á su satisfaccion y del referido apoderado: en cuya vista por auto que proveyó con dictámen de su asesor en 19 del propio mes, condescendió á esta instancia, mandando se procediese al justiprecio, y que mediante ser este asunto de la mayor gravedad y exámen, se pusiese en mi real noticia como lo hacia, á fin de que enterado de ello, me sirviese dar la regla fija que se debia observar en este caso y en los demas de igual naturaleza que ocurriesen en lo sucesivo, depositándose en el interin en mis reales arcas las cantidades que fuese pagando la enunciada Margarita Marizo. Visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal, y consultado sobre ello, he resuelto ordenar al mencionado gobernador (como se hace por cédula de la fecha de ésta) que á los insinuados esclavos les mantenga en la libertad que conforme á derecho de gentes, y en lo dispuesto en la preinserta adquirieron, acogiendo á mis dominios, por no deberse entregar, en consecuencia de ello, sus personas, ni el precio de su rescate á su antiguo amo; alaprober su providencia en cuanto á la libertad que por ella les concedió, y no el que dispusiese se justipreciasen, ni admitiese el generoso ofrecimiento de la enunciada Margarita Marizo de pagar lo que se regulase por cada uno; mandándole

que en esta inteligencia la dé por exenta de la obligacion que al efecto hizo, y devuelva las cantidades que en su virtud haya depositado en aquellas mis reales cajas, y declarar (como declaro por punto general) no se restituyan los negros fugitivos que por estos legítimos medios adquiriesen su libertad; y en su consecuencia, os ordeno y mando cumplais y ejecuteis, y hagais cumplir y ejecutar, en los casos que se ofrezcan, esta mi real resolucion, segun y en la forma que va espresada, por ser así mi voluntad; y que de esta mi real cédula se tome razon en la mencionada contaduría general. Fecha en Madrid, á 14 de Abril de 1789.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Ventura de Taranco*.—Señalada con tres rúbricas.

NUMERO 19.

En bando de 21 de Mayo de 1792 se publicó la real orden de 20 de Enero del mismo año, previniendo que cuando los padres dejen contadores en sus testamentos, no les impidan sus funciones los jueces.

En real cédula de 20 de Enero de este año se ha dignado S. M. hacer la declaracion siguiente:—EL REY.—Por cuanto de resultados de haberse practicado extrajudicialmente en el juzgado del gobernador de la isla y ciudad de Puerto-ríco el inventario de bienes de un oficial de aquellas milicias, que falleció, por la persona del mismo fuero, que al intento dejó nombrada en su testamento, se suscitó la cuestion de si debia ó no pasar al contador judicial para que se hiciera la division y particion de ellas, ó si la habia de verificar el mismo comisionado; y aunque el auditor de guerra de aquella plaza opinó adhiriéndose á lo primero, habiendo oido el gobernador los de otros facultativos del derecho, me dió cuenta de todo, con el objeto de que me sirviera prescribir la regla que debía observarse en lo sucesivo. Visto en mi Consejo

de las Indias, con lo que en su inteligencia y de otros documentos relativos al asunto expusieron mis fiscales, y consultádome sobre ello en 26 de Abril del año próximo pasado, he resuelto declarar, como por esta mi real cédula declaro, que cuando el padre nombra en su testamento contador y partidior extrajudicial, y las partes están conformes en que tenga efecto, no debe impedirse por la justicia, aun cuando haya menores ó ausentes, quedando á salvo el acto de aprobacion de la cuenta y adjudicaciones que se practiquen por el comisionado, y el poder reparar entonces cualquier agravio que justamente se notase, por ser esto lo mas conforme á las leyes del tit. IV, lib. V de la Recopilacion de estos reinos, y á las amplias facultades que por ellas se conceden á los testadores, y señaladamente á los padres por efecto de la patria potestad, tan recomendada siempre en el derecho, lo que se corrobora con el hecho de que siendo aun mas importante la formacion de inventarios de bienes de los que fallecen, dejando menores ó ausentes para obviar la ocultacion y extravio de ellos, con todo, se permite y practica con arreglo á las mismas leyes el que los testadores puedan nombrar persona que con inhibicion de las justicias le ejecuten extrajudicialmente con la propia reserva á estas, de poder reparar á su tiempo cualquier agravio que advirtieren, sin que á ello obste el que el contador haya rematado su oficio con la expresa condicion de intervenir en los inventarios y particiones de los milicianos, igualmente que de los demas vecinos, por deberse entender esto en unos y otros, siempre que los testadores en uso de aquella facultad no hubiesen nombrado contador y partidior extrajudicial, en cuyo caso deberá practicarse por el judicial, á reserva de aprobarse su operacion por la respectiva justicia, y reparar entonces cualquier agravio ó perjuicio que se notase. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes, gobernadores y capitanes generales, presidentes, regentes, audiencias, in-

tendentes y demas ministros, jueces y justicias de mis reinos de las Indias, islas Filipinas y de Barlovento, que cada uno en la parte que respectivamente le corresponda, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi real resolucion, segun y en la forma que va referido, sin que con motivo ni pretexto alguno se contravenga á ella, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid, á 20 de Enero de 1792.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalada con tres rúbricas.

NUMERO. 20

Bando de 23 de Abril de 1794, en que se manda que los cirujanos acudan á curar á los heridos, á la hora que se les llame.

El Exmo. Sr. Baylio Frey D. Antonio María Bucareli y Ursúa, mi predecesor, deseoso de disipar la preocupacion de los facultativos de cirugía, de no querer curar á los heridos sin precedente orden de la justicia, mandó publicar en 14 de Mayo de 1777 el bando del tenor siguiente:

El Baylio Frey D. Antonio María de Bucareli y Ursúa, Henestrosa, Laso de la Vega, Villacis y Córdoba, caballero gran cruz, y comendador de la Bóveda de Toro en el orden de San Juan, gentil hombre de la cámara de S. M. con entrada, teniente general de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitán general de esta Nueva-España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real hacienda, presidente de la junta de tabaco, juez conservador de este ramo, y subdelegado general de la renta de correos marítimos en el mismo reino, etc.—Por quanto el ilustrado ayuntamiento de esta nobilísima ciudad de México me representó en consulta del día 17 de Febrero próximo anterior, que siendo en el numeroso vecindario de ella, frecuentes las contiendas y riñas de que suelen resultar muchas personas heridas, y necesitando este daño de remedio

pronto de primera intencion, como lo es el detener la sangre, no solo se sigue con la demora el peligro de hacerse incurables, sino es que se acelera muchas ocasiones la muerte, que se evitaria si se ocurriese en tiempo; y tambien se viene á incurrir en otro grave perjuicio con ofensa de la vindicta pública, pues acaeciendo las tales pendencias en lugares ocultos, y horas irregulares, muere el herido, y se hace muy difícil el descubrimiento del reo, lo cual se origina de la costumbre que observan los cirujanos de no curar á los pacientes sin que preceda orden de la justicia, cuyo requisito suele la urgencia en ocasiones no permitir que se practique con prontitud; y que aunque se haya disimulado tal método, por la fe que se debe dar del cuerpo del delito, podrá todavía llevarse á efecto esta diligencia, sin que dejen los cirujanos de ejecutar la pronta curacion, si se les obliga á que luego, ó en la primera hora cómoda, den aviso al juez real que pueda conocer de la causa, para que tomándoseles su declaracion sobre la esencia de la herida se pase por el escribano á poner la fe de ella; y de este modo ni quedarán ocultos los delitos, ni se aventurará la salud del enfermo; cuya fundada consideracion parece tuvo por bastante la real sala de los señores alcaldes de casa y corte de Madrid, para determinar en bando de 1º de Agosto del año próximo anterior que los cirujanos de España, antes de dar cuenta á la justicia, curasen á cualquiera persona herida de mano violenta, ó de accidente, para que los llamasen, ó fuesen á su casa, ó á otra, dando aviso despues al juez real sin perder tiempo, bajo la pena al que contraviniera de aquellos, de veinte ducados por la primera vez; cuarenta ducados y cuatro años de destierro por la segunda; y sesenta y seis ducados, y seis años de presidio por la tercera: en atencion á todo lo cual, concluyó pidiendo el citado ilustrado cabildo, me sirviese mandar se observara la misma providencia en esta capital, y los demas lugares del reino, se-

ñalando para su observancia, las penas que tuviera por conveniente imponer á los que contraviniesen á ella, en cuya vista, previa la del señor fiscal de S. M. y dictámen del señor asesor general del vireinato, con que me conformé por decreto de 19 de Abril último, he venido en calificar la propuesta del referido ilustrado ayuntamiento por justa y arreglada en todas sus partes, y propia de la humanidad y loable celo, que tiene bien acreditado en beneficio del público. Por tanto, mando que todos los cirujanos de esta capital, y demas de las ciudades, villas, lugares y pueblos del reino acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda orden ó mandato de juez, á curar cualquiera herido de mano violenta, ó por casualidad, á que sean llamados, en cualesquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curacion, darán aviso á alguno de los jueces reales que pueda conocer de la causa, inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda; bajo la pena de veinticinco pesos, por la primera vez que faltaren á hacer la dicha curacion, ó dar el aviso dentro del término prevenido; de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la tercera, y cuatro años de presidio. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, se publicará por bando en esta capital y demas lugares del reino, por medio de la cordillera acostumbrada, pasándose igualmente con ejemplares de él, á la real sala del crimen, y á la nobilísima ciudad, el aviso que corresponde de la resolucion. Dado en México, á 14 de Mayo de 1777.—El Baylio Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa, por mando de S. E."

Sin embargo de tan útil y oportuna providencia, dieron motivo varios sucesos, contrarios al bien de la humanidad, y agenos de la profesion de dichos facultativos, á que se repitiera por mí, la propia determinacion en orden de 26 de Mayo de 1793,